



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01466-00

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de revisión que formuló David Toledo Esquenazi frente a la sentencia de 25 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

ANTECEDENTES

Invocando la causal primera de revisión, el impugnante extraordinario expuso:

«PRIMERO: Que el proceso Reivindicatorio versó sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 370 – 556749.

SEGUNDO: Que dicho bien inmueble fue adjudicado a los Demandantes, dentro de la Liquidación Obligatoria a nombre de la sociedad Armando Toledo N. & Cía. Ltda. (...).

TERCERO: Que la adjudicación del bien a los Demandantes se dio mediante Auto del 10 de julio de 2007, proferido por la Superintendencia de Sociedades en el tramite de la Liquidación Obligatoria.

CUARTO: Que el Auto del 10 de julio de 2007, ordena la inscripción de la adjudicación a nombre de los Demandantes en el certificado de tradición y libertad del bien identificado con la Matricula Inmobiliaria 370 – 556749.

QUINTO: Que el Auto del 10 de julio de 2007 presenta un error material, al haber ordenando la adjudicación del bien identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-556749, cuando ha debido señalar que se adjudicaba el bien identificado con la Matricula Inmobiliaria 370 – 556751.

SEXTO: Que el error material en el Auto del 10 de julio de 2007, tuvo su génesis en un error de transcripción de los Avalúos Av 119 – 05 y Av 120 – 05, elaborados por el Dr. Juan José Uribe de Francisco.

SÉPTIMO: Que de conformidad con el escrito del 15 de abril de 2021 (Anexo No. 3), firmado por el Dr. Juan José Uribe de Francisco, se confirma el error de transcripción (mecanográfico, digitación o de cambio de palabras) en los en los avalúos Av 119 – 05 y Av 120 – 05.

OCTAVO: Que se realizó solicitud de corrección del error material a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. sobre el Auto del 10 de julio de 2007. (Anexo No. 4)

NOVENO: Que al hacerse la corrección del error material del Auto del 10 de julio de 2007, se debe corregir la adjudicación realizada a los Demandantes inscrita en el certificado de tradición y libertad bajo la Matricula Inmobiliaria 370 – 556749.

DÉCIMO: Que una vez se haga la corrección en la Matricula Inmobiliaria 370 – 556749, los demandantes no ostentarán la calidad de propietarios del bien inmueble objeto de la reivindicación.

DÉCIMO PRIMERO: Que al no ser propietarios del bien los Demandantes, por el error material cometido en el Auto del 10 de julio de 2007, no hubiera sido procedente acceder a la Reivindicación (...).».

CONSIDERACIONES

1. Advierte la Corte que la recurrente no atendió las exigencias formales del artículo 357 del Código General del Proceso, pues el somero fundamento fáctico de su

impugnación extraordinaria no armoniza con la hipótesis abstracta de la causal que invocó. Sobre el particular, téngase en cuenta que

*«[l]a primera causal de revisión (...) se refiere (...) a medios probatorios **preexistentes desde el primer litigio y que no obran en ese plenario**, ya que es de la esencia su aparición repentina posterior con efectos trascendentes, como producto de una recuperación de lo que estaba perdido o el descubrimiento de algo que se desconocía. Quedan así por fuera de discusión en esta senda la adecuación de elementos de convicción insuficientes, **la producción de unos nuevos que modifiquen condiciones preexistentes y la valoración de lo oportunamente allegado**, aun cuando se les reste peso por extemporáneos, ineficaces o no cumplir los requisitos de ley.*

Sobre el particular en CSJ SC 25 jun. 2009, rad. 2005-00251-01, se precisó que dada “(...) la finalidad propia del recurso, no se trata de mejorar la prueba aducida deficientemente al proceso en el que se dictó la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, o de producir otra después de pronunciado el fallo; se contrae ... a demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladinamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente injusto.

*Es por eso que, como se reiteró en CSJ SCJ, 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01, “(...) para la cabal estructuración del referido motivo, como condición sine qua non determinante del éxito del recurso de revisión, es indispensable probar, de modo fehaciente, los concurrentes elementos a continuación expuestos: (a) que las pruebas documentales de que se trate hayan sido halladas ulteriormente al momento en que fue proferido el fallo, habida cuenta que **“la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción [...] de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido”** (Sentencia 237 de 1º de*

*julio de 1988); (b) que el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto “**el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida**”; y, (c) que no pudieron aportarse tempestivamente, debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, razón por la que “no basta que la prueba exista para que la revisión sea viable, sino que es necesario para ello **que haya sido imposible aducirla**, o por un hecho independiente de las partes, o por un hecho doloso de la parte favorecida” (Sent. Cas. Civ. 1º de marzo de 2011, Exp. 2009-00068), reiterado, entre otras, en decisión de 5 de diciembre de 2012, Exp. 2003-00164-01» (CSJ SC22055–2017, 19 dic.).*

En efecto, lejos de evidenciar situaciones estructurantes de la causal primera de revisión (como las que reseña el precedente), el recurrente desarrolló su censura a partir del advenimiento del «*escrito del **15 de abril de 2021** (...) firmado por el Dr. Juan José Uribe de Francisco*», documento que habría sido creado con posterioridad al proferimiento de la sentencia confutada; y todo ello, sin referir un verdadero motivo de fuerza mayor o caso fortuito que justificara la inoportuna aportación de evidencias relacionadas con el hecho al que refiere esa probanza.

Por ese mismo sendero, cabe agregar que el lacónico desarrollo de la censura impide elucidar la manera en la que ese documento novedoso se opondría a las razones que esgrimieron los jueces ordinarios para negar las excepciones del señor Toledo Esquenazi, temática sobre la cual debe señalarse que el «*error material en el Auto del 10 de julio de 2007, [que] tuvo su génesis en un error de transcripción de los avalúos*» fue descartado en el fallo recurrido, sin que el impugnante se preocupara por esclarecer el yerro de tal

conclusión, ni por mostrar cómo contribuiría la “nueva prueba” para soportar la teorización alternativa que ahora propone.

Estos vacíos argumentativos determinan la inadmisión de la demanda, en tanto que, como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte, la causa fáctica alegada en la sustentación del recurso extraordinario

*«deberá tener “idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega”, lo cual supone que en la exposición de los hechos **deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida**, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta “**una carga argumentativa cualificada**” tendiente a establecer la existencia de “motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite” y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).*

2. Con similar orientación, no puede pasarse por alto que señor Toledo Esquenazi no tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (*«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*), a cuyo tenor:

«(...) en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares

*previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».*

3. En consecuencia, la demanda deberá inadmitirse, con apoyo en lo normado en el artículo 358, inciso 2º, del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,


RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sustentación del recurso de revisión de la referencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte impugnante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas, teniendo en cuenta los aspectos que se resaltaron en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito, y a ella se acompañarán las reproducciones que prevé el artículo 89 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado